



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

**RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00110 00**

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora CLARA INES RODRÍGUEZ MONSALVE quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 42'966.708 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Representada Legalmente por el Dr. Juan Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces, la SU OPTICA S.A.S., representada legalmente por la Dra. María Oliva Pérez Uribe o quien haga sus veces, y a su vez, al señor ALBERTO MEJÍA MEJÍA y a la señora MARIA OLIVA PÉREZ URIBE, en su calidad de expropietarios del establecimiento de comercio GAFITA DE ORO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la Señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ MONSALVE quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 42'966.708 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Representada Legalmente por el Dr. Juan Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces, la SU

OPTICA S.A.S., representada legalmente por la Dra. María Oliva Pérez Uribe o quien haga sus veces, y a su vez, al señor ALBERTO MEJÍA MEJÍA y a la señora MARÍA OLIVA PÉREZ URIBE, en su calidad de expropietarios del establecimiento de comercio GAFITA DE ORO.

**SEGUNDO:** Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se **REQUIERE** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. Juan Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y al Dra. María Oliva Pérez Uribe o quien haga sus veces, en calidad de gerente de SU OPTICA S.A.S., y a su vez, al señor ALBERTO MEJÍA MEJÍA y a la señora MARÍA OLIVA PEREZ URIBE, en su calidad de expropietarios del establecimiento de comercio GAFITA DE ORO. poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

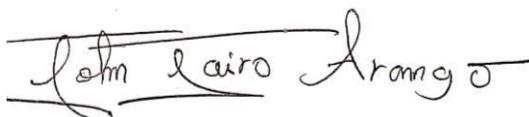
**QUINTO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus

procesos" y, se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

**SEPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería a la Dra. **YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI** portadora de la TP No. 158.837 del C.S de la J., abogada en ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. \_\_126\_\_ fijado en la Secretaria del Juzgado hoy \_\_13\_\_ de \_\_10\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.



**LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES**  
Secretaria  
01